



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 866

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por el apoderado de la demandante FRANCISCO EDUARDO, JOSÉ GILDARDO y GLORIA AMPARO RAMÍREZ MOTTA, contra del auto del 2 de mayo de 2023, mediante el cual se negó oficiar a la Notaría 21 del círculo de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de mayo de 2023 el Despacho negó oficiar a la Notaría 21 del círculo de Bogotá, toda vez que en el presente asunto, al momento de la solicitud de la prueba, ya se había fijado fecha para audiencia, y de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso, para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código, esto es, por ser la parte actora, de conformidad con el artículo 82 y 370 del Estatuto Procesal. En consecuencia, se negó la solicitud de oficiar a la Notaria 21 de Bogotá, por ser extemporánea

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 2 de mayo de 2023, para, en su lugar, se oficie a la Notaría 21 del círculo de Bogotá.

Argumentos:

Aseveró que en su escrito que: "...1. La prueba, como desde el derecho antiguo se estableció (dame la prueba y te daré el derecho), es el pilar fundamental sobre el cual el juzgador sustenta su decisión teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por las partes, siendo que en el derecho probatorio se han desarrollado, a través de su perfeccionamiento, varios principios que lo gobiernan, los cuales se orientan al unísono a que el caudal probatorio recaudado preste efectiva ayuda dilucidatoria al funcionario, permitiéndose así, el equilibrio a las partes interesadas en la evacuación de los medios por los cuales se perfeccionan. Principios que deben ser observados a fin de que la verdad dimane del conjunto de probanzas recaudadas.

3. En efecto, el art. 82-6 del C. G. del Proceso, regula que en toda demanda se pedirán las pruebas que se pretenden hacer valer. A su vez el artículo 167 *ibidem*, pregoná que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

5. Ahora bien, como quiera que no se pudo hacer uso de las provisiones a que establece el artículo 370 del C. G. del Proceso, a pesar de haberse solicitado, en virtud a que el demandado presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante, a lo establecido por el despacho en auto de fecha 8 de febrero de 2023, fue la razón de haber solicitado conforme a lo reglado por el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., adicionar al auto de fecha 20 de abril de 2023, la siguiente prueba a saber "Se oficie a la Notaria 21 del Círculo de Bogotá, para que remitan con destino al presente proceso, la información y documentos solicitados mediante derecho de petición presentado por parte de mi procurado FRANCISCO RAMIREZ el 20 de mayo

de 2022, la cual no fue atendida positivamente por la mentada notaria según respuesta que allego de fecha junio 6 de 2022. (inciso 2 del art.173 CGP).”
6. En efecto, dado que no se surtió el traslado a que alude el artículo 370 ibid, aunado a que el inciso segundo del artículo 167, permite al Juez, distribuir la carga al decretar las pruebas, es procedente la solicitud objeto de estudio, pues, frente a la formalidad requerida, los documentos fueron solicitados mediante el mecanismo de petición, habiéndose negado por cuanto la información goza de expresa reserva legal, aspecto que, hace necesaria la intervención del juez para acceder a la información que se pretende obtener. Conforme a lo anteriormente expuesto, sírvase señor Juez revocar el aparte del auto recurrido, a fin de que se acceda a librar el oficio solicitado.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó reponer la decisión proferida a fin de que se oficie a la Notaría 21 de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 2 de mayo del año en curso, mediante el cual se negó oficiar a la Notaría 21 del círculo de Bogotá.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente y tal como se le dijo en el auto recurrido, la solicitud probatoria resulta extemporánea, habida cuenta que, de suyo es conocido tal como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código...”

3. –Para el caso del demandante el momento procesal para la solicitud de pruebas es: la demanda y, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el traslado de las excepciones de mérito. Nótese que en este evento la parte pasiva no propuso excepciones de fondo, razón por la cual, contrario a lo indicado por el memorialista, nunca se le habilitó la posibilidad de deprecar pruebas más allá que en la demanda por cuanto, como es apenas obvio, sino existió formulación de excepciones de mérito, mal podría correrse traslado de ello.

4. –Sin necesidad de mayores consideraciones, máxime cuando los restantes argumentos del recurso dan cuenta de jurisprudencia y normativa que nada tiene que ver con la oportunidad de solicitar pruebas sino con la carga dinámica de la prueba establecida en el artículo 167 del C.G.P. que, como se anticipó no guarda relación con el fundamento para denegar la prueba solicitada de forma extemporánea; allende que tal como lo indica nítidamente el artículo 117 del C.G.P. “ ***Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***” (Lo interlineado fuera de texto).

5.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente por lo que la decisión objeto de disenso permanecerá indemne en todas sus partes, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se despachará favorablemente de conformidad con el numeral tercero del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR que del expediente digitalizado se remitan a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526646baab5389c1af5dc88af7d63ebe81286752c431c67e16efb1cf7d609de**

Documento generado en 14/08/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>